

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

*Ley:*

### “RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y ALTERNATIVOS”

**Artículo 1°.- Declaración.** Declárase de interés provincial el diseño, investigación, innovación, desarrollo, producción, comercialización, conversión y utilización de vehículos propulsados por fuentes de potencia no convencionales producidos en el territorio provincial; así como sus partes, piezas, conjuntos, subconjuntos, accesorios, equipamientos auxiliares, repuestos, insumos, combustibles sustentables y servicios asociados, específicamente destinados a la movilidad sustentable.

**Artículo 2°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover la utilización creciente y sostenida de vehículos propulsados por fuentes de potencia no convencionales de fabricación en el territorio de la provincia de Buenos Aires para una movilidad sustentable, tanto los existentes al momento de su sanción como aquellos que se produzcan en el futuro y, en particular, el fomento de inversiones en cuanto ello permita el desarrollo creciente y sostenido de una oferta propia de vehículos de movilidad sustentable.

**Artículo 3°.- Finalidad.** El fin último de la presente es el de reducir las emisiones de dióxido de carbono (Co2) de la Provincia y coadyuvar a la Nación en el desarrollo de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), de acuerdo con los términos del Acuerdo de París.

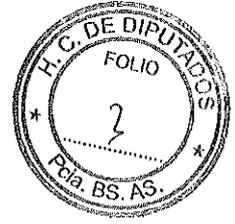


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 4°.- Sujetos alcanzados.** Quedan comprendidas dentro de los alcances del presente Capítulo las personas humanas residentes en la provincia de Buenos Aires y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas a actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes y debidamente inscriptas conforme a las mismas.

**Artículo 5°.- Alcance del beneficio.** Se considerarán comprendidos a los fines de la presente Ley:

- a) Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE) y los repuestos y herramientas aplicados a esa tecnología;
- b) Los vehículos de propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, vehículos híbridos (VEH) y vehículos híbridos enchufables (VEHP), y la totalidad de los repuestos y herramientas aplicados a esta tecnología;
- c) Los vehículos de tipo FCEV (Fuel Cell Electric Vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol;
- d) Los vehículos propulsados por otros tipos de tecnologías alternativas, según sean definidos por la Autoridad de Aplicación, con sus repuestos y herramientas aplicados a esa tecnología.;
- e) Los componentes, repuestos, kits de conversión o de extensión de autonomía, baterías o dispositivos de acumulación o generación de energía a bordo; y otros sistemas asociados total o parcialmente con los vehículos mencionados, que determine oportunamente la Autoridad de Aplicación;
- f) Los equipos para generación y/o acumulación de electricidad, hidrógeno u otros vectores energéticos, producidos preferentemente desde fuentes renovables, cuando estén dedicados principalmente a abastecer o



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

compensar la fabricación o el consumo de los vehículos e infraestructura mencionados en los incisos anteriores;

- g) Los equipos, máquinas y herramientas específicamente utilizados para la fabricación, reparación o mantenimiento, así como el reciclado y tratamiento o disposición final; u otros servicios relacionados con los vehículos mencionados en el primer inciso de este artículo.

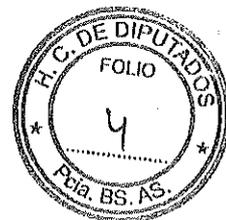
**Artículo 6°.- Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 7°.- Funciones.** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación, además de las que se establezcan por vía reglamentaria, las siguientes:

- a) Fomentar la industrialización en el territorio bonaerense de los vehículos mencionados en el Artículo 2° de esta Ley;
- b) Promover la Implementación de políticas públicas o programas específicos de apoyo y promoción a la fabricación de vehículos eléctricos y alternativos -y o insumos o componentes de los mismos- como así también el ensamble o autopartismo de dichos vehículos que se encuentren contemplados en la Ley N° 26.938 de "Producción y Circulación en la vía pública de Automotores fabricados artesanalmente o en bajas series para uso particular", acompañando el proceso de obtención de las licencias de configuración de modelo para los vehículos contemplados en la mencionada norma;
- c) Promover la instalación de plantas automotrices, autopartistas o de desarrollo tecnológico, a los fines descriptos;
- d) Establecer mecanismos para promover la incorporación de todos los tipos y clases de vehículos de propulsión alternativa enumerados en el Artículo 5°;
- e) Desarrollar estrategias de impulso de la demanda de vehículos eléctricos y alternativos;
- f) Promover y facilitar la articulación de acciones específicas entre el Estado provincial, las Universidades Nacionales con asiento en la provincia de Buenos



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Aires, organizaciones de la Sociedad Civil, laboratorios de Innovación y las empresas privadas con el propósito de coordinar gestiones para el diseño, la implementación y financiación, impulsando el desarrollo proyectado con el apoyo de la inversión privada de riesgo;

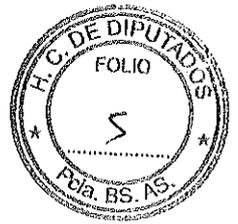
g) Llevar adelante el "Plan Provincial de Electro-movilidad" con el objeto de promocionar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la incorporación e industrialización de vehículos eléctricos para la movilidad urbana y periurbana, apalancándose principalmente en el desarrollo de una red de recarga de vehículos eléctricos en el ámbito bonaerense, el cual genere un mercado inicial en la región.

**Artículo 8°.- Plan Provincial de Electromovilidad.** Créase el "Plan Provincial de Electromovilidad", que tendrá como objetivos:

- a) Analizar, definir y priorizar objetivos específicos a corto, mediano y largo plazo, relacionados con el objeto de la presente Ley;
- b) Promover acciones tendientes al desarrollo y a la instalación de unidades productivas del sector automotriz encargadas de la fabricación de vehículos eléctricos en toda la provincia de Buenos Aires;
- c) Promover un plan de acción para el desarrollo de una red de recarga provincial;
- d) Establecer incentivos económicos a las unidades productivas del sector automotriz radicadas -o que se radiquen en la Provincia- como asimismo a los usuarios de vehículos eléctricos y de energías alternativas que decidan la adquisición de los mismos para uso particular, profesional o comercial;
- e) Fomentar el desarrollo productivo del autopartismo vinculado a vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas;
- f) Potenciar la creación de Polos Tecnológicos o Industriales que favorezcan la capacitación de recursos humanos, el fortalecimiento de centros de investigación especializados y universidades con carreras y cursos



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



específicos, la instalación de centros de prueba y desarrollos tecnológicos. Todo ello preferentemente acompañando el desarrollo de los parques o polos industriales existentes;

- g) Promover la incorporación de vehículos eléctricos y de energía alternativa al transporte público de pasajeros en la Provincia de Buenos Aires, en asociación con los municipios y empresas de transporte público privadas, de corta, media y larga distancia;
- h) Diagramar una estrategia, de manera conjunta con el Ministerio de Ambiente de la Provincia -u organismo que en el futuro adquiera sus funciones- para el tratamiento de las baterías de vehículos eléctricos y de energía alternativa -una vez que las mismas pierdan su capacidad para brindar energía para la tracción de los vehículos- evaluando a dichos fines, una segunda vida de las mismas mediante la reutilización, reciclado o disposición final;
- i) Difundir información a la ciudadanía en general sobre los beneficios medioambientales que trae aparejada la incorporación de movilidad eléctrica, como asimismo la comparación de costos y ventajas de la adquisición y utilización de movilidad eléctrica;
- j) Promover una red de recarga, y lograr que la sumatoria de la energía requerida por los cargadores, que permita abastecerlos con energía de origen renovable;
- k) Planificar y coordinar en forma interjurisdiccional las políticas del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en el marco de la Agencia de Transporte Metropolitano.

La presente enumeración reviste carácter enunciativo.

**Artículo 9°.- Implementación en el Estado.** Se debe promover en las diferentes reparticiones del Estado Provincial -entendiéndose por éste los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios- el uso de los medios de transporte alternativos determinados en la presente, con el objeto de cumplimentar el Plan de Electromovilidad Provincial, en consonancia con las políticas de salud y ambientales desarrolladas en la Provincia.

Se debe implementar en forma progresiva en las contrataciones del Estado, la adquisición de los vehículos detallados en la presente y así generar una suplantación progresiva del parque automotor a vehículos eléctricos.

Se dará prioridad en la adquisición de vehículos cero kilómetro para la renovación de la flota afectada al uso oficial, a vehículos eléctricos, a hidrógeno o híbridos -tanto en procesos licitatorios como en contrataciones directas- a vehículos de fabricación en el territorio de la provincia que revistan las características antes especificadas.

**Artículo 10.- Asesoramiento.** La Autoridad de Aplicación debe asesoramiento técnico a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires que adhieran a la presente, con el propósito de:

- a) Realizar análisis de factibilidad técnico-económico y costos asociados;
- b) Consolidar una base de información para generar conocimientos compartidos;
- c) Promover la implementación de movilidad eléctrica para el transporte público.

**Artículo 11.- Líneas de crédito.** La Autoridad de Aplicación debe gestionar ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires (BAPRO) la implementación de líneas de crédito específicas, para el mejor cumplimiento de la presente ley, tanto para empresas que estén radicadas o se radique en la provincia como para los ciudadanos que deseen adquirir los vehículos especificados en esta norma.

**Artículo 12.- Garantías de promoción fiscal.** Los vehículos comprendidos en la presente ley tendrán una serie de incentivos por un plazo de diez (10) años, prorrogables por el Poder Ejecutivo Provincial por diez (10) años más, a saber:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- a) Los vehículos eléctricos, híbridos y alternativos, tanto particulares como del transporte público, que sean fabricados en la provincia de Buenos Aires o que cumplan con un mínimo de integración local, de acuerdo a como lo determine la reglamentación, estarán exentos del pago de patentes.
- b) Los vehículos eléctricos, híbridos y alternativos estarán exentos de pago del impuesto de ingresos brutos en la comercialización de los mismos.
- c) Tarifas promocionales para el consumo de electricidad destinada al uso del transporte público de pasajeros, que incluye taxis, remises, buses y otros, que sean fabricados en la provincia de Buenos Aires.
- d) Tarifa con discriminación horaria que incentive la incorporación de vehículos eléctricos al transporte público y privado y la estabilización de la curva de demanda del sistema de distribución eléctrico.

**Artículo 13.- Formación.** Encomiéndase al Consejo General de Cultura y Educación realizar el análisis pertinente a los efectos de incorporar la temática planteada en la presente, en las currículas de escuelas técnicas y terciarias, a los fines de promover la formación de técnicos y profesionales especializados.

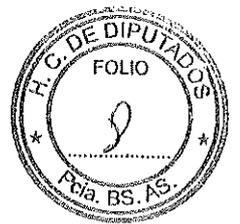
**Artículo 14.- Presupuesto.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a los fines de dar cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 15.- Adhesión.** Invítase a los municipios a adherir a la presente ley, con el objeto de recibir asesoramiento, coordinar acciones en particular para el desarrollo de la electromovilidad, y sancionar ordenanzas que eximan del pago de patentes a los vehículos descriptos en la presente que se encuentren bajo su jurisdicción, como así también del pago de estacionamiento medido en el caso en que lo hubiere.

EXPTE. D-

2248

124-25



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 16.-Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



### FUNDAMENTOS:

Señor Presidente

El mundo se encuentra transitando un proceso de cambio vertiginoso, y el ámbito de la energía no está ajeno a ello. Con la presente propuesta, nos encontramos como provincia anticipándonos a la masificación de esta tecnología, de manera que nos permita convertirnos en líderes en el uso de tecnologías sustentables, durante los próximos años.

La implementación de esta nueva movilidad de transporte nos enfrenta al desafío de promover en el territorio bonaerense la fabricación y uso de vehículos con sistemas de propulsión eléctrica con baterías de litio que van a evitar seguir deteriorando el ambiente y, al mismo tiempo, cumplir con las demandas constitucionales previstas en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el 41 de la Constitución Nacional.

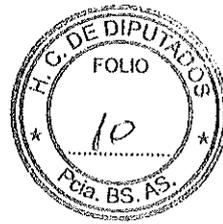
Las nuevas formas de generación de energía llevan consigo una transformación profunda de la matriz necesaria para su generación, aplicación y elaboración de los productos aptos para su utilización. Este nuevo escenario tecnológico debe ser impulsado inicialmente por el estado Provincial para tener una industria de vanguardia proveedora de productos novedosos y competitivos que genere mano de obra calificada y permita acceder a todos los mercados del mundo.

Es así que por el presente proyecto se declara de interés provincial el diseño, investigación, innovación, desarrollo, producción, comercialización, conversión y utilización de vehículos propulsados por fuentes de potencia no convencionales producidos en el territorio provincial y se establece como fin el de reducir las emisiones de dióxido de carbono (Co2) de la Provincia y coadyuvar a la Nación en el desarrollo de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), de acuerdo con los términos del Acuerdo de París.

A su vez, se crea el Plan Provincial de Electromovilidad fijando sus objetivos y se pide que el Banco de la Provincia de Buenos Aires (BAPRO)



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



instrumente líneas crediticias especiales tanto para empresas que estén radicadas o se radique en la provincia como para los ciudadanos que deseen adquirir los vehículos especificados en esta norma.

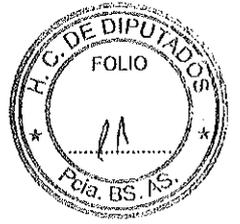
Entre los incentivos que consideramos como garantías de promoción fiscal se establece, entre otros, que los vehículos eléctricos, híbridos y alternativos, tanto particulares como del transporte público, que sean fabricados en la provincia de Buenos Aires o que cumplan con un mínimo de integración local, de acuerdo a como lo determine la reglamentación, estarán exentos del pago de patentes y que estarán exentos de pago del impuesto de ingresos brutos en la comercialización de los mismos.

Al momento de la elaboración de la presente propuesta hemos tomado como antecedentes: los proyectos presentados en esta H. Cámara por el diputado Germán Di Césare (Expte. 1072/22-23) y por el diputado (M.C.) Guillermo Escudero (Expte. D-2573/21-22); el proyecto presentado bajo el número de expediente 1569/2023 por el diputado Juan Manuel Valdés en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (CABA); el presentado bajo el expediente 3617-D-2021 por la diputada Alma Sapag en la H. Cámara de Diputados de la Nación; el presentado ante la misma cámara por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el expediente N° 04-2022 y la Ley N° 13.781 de la provincia de Santa Fe. Por su parte, advertimos también, con carácter de antecedente, la iniciativa legislativa caratulada "D-323/24-25. PROYECTO DE LEY. REPRODUCCIÓN. FOMENTAR LA INDUSTRIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y CON TECNOLOGÍAS DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS EN TODO EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" de autoría del Diputado MALPELI JUAN MARTÍN, con estado parlamentario vigente, y atento que el mismo regula aspectos varios de la materia objeto de tratamiento, se pretende con el presente proyecto, complementar y reforzar sus disposiciones de fondo a efectos de lograr un régimen de regulación integral de la temática en cuestión.

EXPTE. D. 

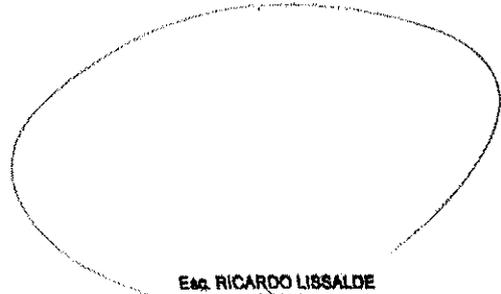
2248

124-25



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

En función de lo expuesto y atento la incidencia positiva que las medidas propuestas tendrán sobre el desarrollo integral de nuestra provincia, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Excmo. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.